

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
CONSEJO UNIVERSITARIO

**ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**

Valera, estado Trujillo, 1998

El Consejo Universitario en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 18 y 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el estatuto Orgánico, artículo 13, numeral 6, dicta el presente Estatuto.

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Personal Docente y de Investigación de la Universidad Valle del Momboy, está integrado por quienes cumplen funciones de docencia, investigación, extensión, orientación, dirección, supervisión y en el campo académico.

Parágrafo Único: La Universidad cumplirá un programa dirigido especialmente a la formación y desarrollo del profesor, basada en los principios que la sustentan y en la necesaria experimentación que debe caracterizar su ejercicio docente.

Artículo 2: Para ser miembro del Personal Docente y de Investigación se requiere:

- a) Poseer condiciones morales, cívicas e intelectuales que hagan al candidato apto para tal función.
- b) Poseer título universitario; haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse, tener experiencia en el área de su competencia, así como reunir condiciones y aptitudes para la enseñanza universitaria.
- c) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades, en el Estatuto Orgánico y en los Reglamentos.

Artículo 3: Los miembros del personal Docente y de Investigación se clasificarán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Universidades, en las siguientes categorías:

- a) Miembros Ordinarios.
- b) Miembros Especiales.
- c) Miembros Honorarios.
- d) Miembros Jubilados.

Artículo 4: Son miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación Universitario, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Universidades:

- a) Los Instructores.

- b) Los Profesores Asistentes.
- c) Los Profesores Agregados.
- d) Los Profesores Asociados.
- e) Los Profesores Titulares.

Artículo 5: Son instructores quienes tengan un título Universitario e ingresen al Personal Docente y de Investigación en la forma prevista en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 6: Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como Instructores al menos durante dos (2) años. Los Profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 7: Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 8: Será credencial suficiente para ascender a Profesor Asociado o Titular poseer el Título máximo que la Universidad confiere en la especialidad del profesor, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley de Universidades y del presente Estatuto, de conformidad con las normas sobre el escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, dictadas por el Consejo Nacional de Universidades. Los profesores Asociados durarán, por lo menos, cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9: Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos, durante cinco (5) años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Artículo 10: Son Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Universidades:

- a) Los Auxiliares Docentes y de Investigación.
- b) Los Investigadores y Docentes Libres.
- c) Los Profesores Contratados.

Artículo 11: Los Auxiliares Docentes y de Investigación son aquellos que no poseen título universitario, pero que reúnen cualidades idóneas para el ejercicio de la labor docente y que por tal motivo, la Universidad los incorpora a su servicio mediante contrato temporal, previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 12: Los Investigadores y Docentes Libres son aquellos que por el mérito de su labor profesional y de investigación, la Universidad los incorpora a su servicio mediante contrato temporal para realizar funciones docentes o de investigación.

Artículo 13: Son contratados aquellos docentes e investigadores que la Universidad incorpora para realizar actividades académicas específicas por tiempo determinado. Las condiciones que deben llenar los profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Consejo Universitario, de conformidad con los procedimientos, normas e instructivos de carácter general que en materia de contratación de personal docente hubiere dictado dicho Cuerpo, cuyas disposiciones en todo caso serán parte integrante de los respectivos contratos.

Artículo 14: Los contratos suscritos con los miembros especiales del personal docente y de investigación tendrán una duración de un (1) período académico y podrán ser prorrogables por períodos iguales, tomando en cuenta primordialmente el interés universitario. A los fines de las prórrogas se requiere la evaluación integral de la actuación del respectivo profesor, que será efectuada por el supervisor inmediato conforme al baremo aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 15: Son Miembros Honorarios del personal Docente y de Investigación, aquellos ciudadanos a quienes el Consejo Universitario les acuerde ese título, tomando en consideración sus méritos académicos, morales, científicos, artísticos y personales, de conformidad con las normas establecidas al respecto.

Artículo 16: Son miembros Jubilados del Personal Docente y de Investigación, aquellos profesores a quienes se les otorgue este beneficio, de conformidad con las respectivas estipulaciones legales.

Artículo 17: Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, la dedicación de los profesores será de tres (3) tipos:

- a) A Dedicación Exclusiva: Son aquellos docentes que están exclusivamente al servicio de la Universidad y no pueden desempeñar ninguna otra actividad remunerada en otra institución sea del género que sea.
- b) A Tiempo Completo: Tendrán una permanencia de treinta y seis (36) horas semanales y una carga docente no menor de doce (12) horas de teoría ó 15 de práctica a la semana.
- c) A Tiempo Convencional: Son docentes que prestan servicios hasta un máximo de doce (12) horas semanales.

El Tiempo Completo se cumplirá en el turno diurno, o en los turnos diurnos y nocturnos compartidos, no habrá profesores de tiempo completo que sean exclusivos del ciclo nocturno.

Parágrafo Único: Los Profesores de Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo que no cumplan su tiempo de permanencia reglamentaria, se entenderá que se encuentran imposibilitados de continuar con su dedicación y podrán ser pasados a Tiempo Convencional por el Consejo Universitario.

Artículo 18: Las horas de trabajo en la Universidad serán fijadas por ella en contacto con cada profesor, privando los requisitos de la Institución, así como las necesidades de la distribución pedagógicamente favorable a los alumnos. Las horas que durante una semana pudieran quedar, para ciertos profesores, fuera de la jornada normal de trabajo de la Universidad no podrán acumularse para todos los profesores en un mismo lapso.

Artículo 19: Los profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo tienen, en principio, la siguiente gama de labores académicas para la Universidad: a) Docencia (en asignaturas, prácticas profesionales y/o actividades); b) Asesoría de alumnos; c) Evaluación del desempeño académico de los alumnos; d) De dirección, gobierno y/o administración de la Universidad; e) Investigación; f) Producción, g) Capacitación en cursos formales; h) Extensión y promoción cultural; i) Asesoría de Tesis; j) Tareas Misceláneas.

Artículo 20: Para todos los profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo son obligatorias las tareas de: a) Docencia, con un mínimo de 12 horas semanales teóricas ó 15 prácticas; b) Asesoría de Alumnos, que se computará para cada semana a razón del treinta por ciento (30%) de las horas de clase; c) De Evaluación, para la que se reconocen dos (2) horas en el campus. El resto del tiempo, hasta completar la dedicación del profesor, se destinará a uno (1) ó dos (2), con un máximo de tres (3), de las restantes tareas enumeradas en el Artículo 19, mediante acuerdo entre la Universidad y el profesor, en el que se tendrán en cuenta las necesidades de la institución y las inclinaciones del profesor.

Parágrafo Único: Únicamente en los casos de los profesores que ejercen labores de Dirección y/o Administración de la Universidad, o siguen cursos formales de capacitación, o realizan investigación que demandan mucho tiempo, el Consejo Universitario podrá autorizar transitoriamente una reducción de las horas de docencia.

TÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 21: El proceso de ingreso de profesores a la Universidad Valle del Momboy comprende dos etapas: a) la captación de personas potencialmente aptas para la labor universitaria; y, b) el período de selección.

El proceso de ingreso estará, en términos generales, bajo la orientación y los trámites que realice la Comisión Docente designada por el Consejo Universitario para tal efecto.

Artículo 22: La Comisión Docente es una entidad constituida por el Vice-Rector Académico quien la preside, tres (3) profesores designados por el Consejo Universitario, los Decanos de las Facultades según sea el caso, que emitirá opinión acerca de las propuestas que se formulen para incorporar personal docente a la Universidad y para su estatus y ascensos. Será un órgano permanente que examinará las credenciales de los candidatos a profesores y propondrá su nivel o clasificación según el caso. Llevará el archivo con los expediente personales de cada profesor, actualizándolos semestre a semestre realizará el control de las horas de trabajo de los profesores; elaborará las estadísticas que sean necesarias y emitirá los dictámenes e informes que se le soliciten. Todo esto lo hará apoyándose en la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 23: La captación de personas potencialmente aptas para trabajar en la Universidad se hará mediante cooptación, es decir, un proceso de incorporación de docentes que la Universidad realiza en vista de las calificaciones académicas de dichas personas y a fin de que pasen el período de selección a que se refiere el Artículo 18. La captación se efectuará preferentemente en la forma del cuasi concurso, el cual requiere la presentación por los Decanos, de dos o más personas de buenas calificaciones para que la Comisión Docente con su Oficina de Apoyo analice las credenciales e informe al Rector.

Artículo 24: La captación mediante cooptación simple, que implica presentar un solo candidato, podrá hacerse únicamente en el caso de que dicho candidato se haya distinguido en los estudios universitarios, o en el ejercicio profesional, o en su especialidad, o sea autor de trabajos valiosos publicados en Revistas Científicas acreditadas.

Artículo 25: En ciertos casos la captación de personal docente podrá hacerse mediante concurso, el cual será debidamente anunciado en dos órganos de prensa de mayor circulación, uno en el país y otro en la región, con una antelación no menor de 45 días a la celebración del concurso e indicando claramente la fecha en que se cerrará la recepción de credenciales. Tal fecha precederá en no menos de 15 días a la celebración del concurso. A éste serán admitidos sólo los candidatos cuyos puntajes, con base en las credenciales, se encuentren dentro del mínimo que corresponda a la categoría asignada al cargo concursado. Este procedimiento se hará acorde a las normas estipuladas y aprobadas por el Consejo Universitario para la captación de personal docente por concurso.

Artículo 26: Sea que se utilice la cooptación por cuasi concurso, la cooptación simple o el concurso, el cierre de la recepción de credenciales tendrá lugar treinta (30) días antes de la iniciación de cada nuevo período académico. Vencido ese término, sólo podrá admitirse candidatos para trabajar como Profesores Accidentales .

Artículo 27: Las credenciales de los candidatos deben ser entregados debidamente ordenadas, con la estructura y los requisitos que figuran en la “Tabla de Evaluación de Credenciales” para el ingreso de personal docente. Dicha tabla se hallará a disposición de los candidatos y deberá ser llenada por ellos mismos y entregada conjuntamente con las credenciales. La presente norma es aplicable también a los Profesores Accidentales.

Artículo 28: Los cargos profesoriales que se abran por la Universidad serán especificados por áreas disciplinarias y no por materias. Se entiende que quienes aspiran a dichos cargos se encuentran en la aptitud de ejercer la docencia en las materias del área disciplinaria indicada.

Artículo 29: Se asume que los candidatos a un cargo abierto con determinada categoría posean credenciales que se hallan dentro del rango de puntos correspondientes a tal categoría. Si hay candidatos con credenciales más altas que las que el cargo abierto demanda, se supone que su decisión personal es aceptar esa categoría. De ninguna manera la categoría de ese cargo será modificada para adecuarla a las credenciales del candidato que tuviera credenciales mayores.

Artículo 30: Si el puntaje arrojado en el estudio de las credenciales presentadas resulta menor que las que el cargo abierto exige, será potestativo de la Universidad declarar desierto el concurso o admitir al concursante con el puntaje mayor, reduciendo a la vez la categoría del cargo al nivel de las credenciales del candidato con dicho puntaje mayor.

Artículo 31: Las credenciales serán entregadas en originales y en fotocopias. El Vice-Rector Académico, cuando sea el caso, previa la confrontación de las copias con los originales, autenticará las copias y las pasará a la Oficina de Recursos Humanos, y devolverá los originales.

Artículo 32: En todos los casos, la Comisión Docente examinará cuidadosamente las credenciales y llenará, sobre esa base, la “Tabla de Evaluación para ingreso de personal docente”. A los fines de la redacción del informe de la tabla antes mencionada, la Comisión Docente dispondrá de un máximo de quince (15) días, a partir del cierre de la recepción de credenciales.

Artículo 33: El informe contendrá lo siguiente:

- a) Si se trata de cooptación simple, la indicación de si el puntaje del candidato corresponde al cargo abierto, o es menor, o resulta mayor, y la opinión de si se puede ser aceptado o no.
- b) Si se trata de cooptación por cuasi concurso, o si se trata de concurso, un listado de los candidatos, por orden de mérito de sus puntajes, especificando si corresponden al cargo abierto, o son menores o mayores, y la recomendación de quiénes quedan excluidos y quiénes resultan admisibles para las pruebas del Jurado respectivo.

En todos los casos la Comisión tendrá en cuenta lo dispuesto por los Artículos 5, 6, 7, 8 y expondrá los comentarios y esclarecimientos que considere pertinentes sobre el o los candidatos. Asimismo, indicará el status a que aspira el profesor o para el que ha sido propuesto.

Artículo 34: Por vía de excepción, en el caso de quienes aspiran a ser Ordinarios, la Comisión Docente podrá considerar en su informe la categoría que el candidato con puntaje más alto tenga como profesor en otra Universidad, siempre que medien conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que el candidato exprese la formal decisión de renunciar o haya renunciado a la otra Universidad.
- b) Que entre la categoría que tiene en la otra Universidad y la que resulte de las credenciales presentadas haya coincidencia, o bien que esta última sea, a lo sumo, una categoría menor que aquella.

De no darse estas condiciones prevalecerá lo establecido en los Artículo 29 y 30. Igualmente prevalecerán estos artículos de no realizarse la condición a).

Artículo 35: En los casos de cooptación simple y de cuasi concurso, la Comisión Docente, sobre el fundamento de los recaudos y del informe de su oficina de Apoyo, emitirá su recomendación final, elevándola al Consejo Universitario.

Artículo 36: El Consejo Universitario, tomando en consideración los resultados del análisis de las credenciales, así como, en el caso de los concursos, la decisión del Jurado, emitirá opinión ante el Rector de la Universidad para que éste ordene la contratación del profesor cuyo ingreso se estima conveniente de acuerdo a la mejor evaluación.

Artículo 37: El contrato que se extienda precisará el status que corresponde al candidato escogido y se hará por un período académico renovable hasta completar un máximo de dos años. Vencido este término, la situación del profesor se definirá según lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo Único: Sólo en el caso de los profesores que aspiran al status de Ordinarios, el contrato indicará que se le ha asignado categoría.

Artículo 38: Para los profesores que aspiran al status de Ordinarios o el status de Contratados, esos dos años constituyen el período de selección, o sea, la segunda etapa del proceso de ingreso.

Durante ese lapso, el Decano de la Facultad o de la entidad para la cual trabaje el profesor admitido, observará la eficiencia con que desempeñe las distintas labores que le son encomendadas, así como su buena relación con los estudiantes y el personal de la Universidad. Para este seguimiento y evaluación, el Decano, independientemente de su propia acción, podrá designar un profesor de categoría más elevada que el evaluado para colaborar en su seguimiento y evaluación.

Artículo 39: La evaluación que se realice se acumulará período a período y será la base para el otorgamiento final del status que corresponda.

Si la evaluación fuera negativa, el Decano deberá informarlo, bajo su responsabilidad, a fin de que, si fuere necesario, la relación laboral con la Universidad se extinga al término del primer período académico o de cualquiera de los tres períodos restantes.

Las situaciones gravemente negativas ameritarán la rescisión del contrato antes de la conclusión del período académico.

Artículo 40: Vencido el período de selección, los profesores que hayan tenido evaluación positiva recibirán del Rector de la Universidad, si aspiraban al status de Ordinarios, su nombramiento como tales, en la categoría que tenían asignada, con antigüedad a la fecha de su primera contratación; y, si aspiraban al status de Contratado, el nuevo contrato por el tiempo que la Universidad y el profesor convengan, de conformidad con lo que dicte el presente Estatuto sobre la materia.

En todos los demás casos, de evaluación negativa, la relación laboral con la Universidad cesará automáticamente con el vencimiento del contrato para el período de selección.

Artículo 41: Los Instructores deberán tener título universitario, durarán un período mínimo de dos (2) años en su categoría y se someterán a un programa de formación y de capacitación, relacionado con las metodologías de aprendizaje que sustente la Universidad. A tales efectos, la institución garantizará los cursos periódicos y ofrecerá las facilidades correspondientes.

Parágrafo Primero: Los Instructores para optar a la categoría de Profesores Asistentes deben consignar la constancia de haber aprobado los cursos de capacitación organizados por la Universidad, así como los informes evaluativos satisfactorios, suscritos por el supervisor inmediato.

Parágrafo Segundo: Los instructores podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo universitario a solicitud razonada del responsable de la dependencia de adscripción garantizándole el derecho a la defensa.

Artículo 42: A los fines del ingreso del persona Docente y de Investigación como miembro ordinario del escalafón, en una categoría superior a la del Instructor, se exigirá además el cumplimiento indispensable de los siguientes requisitos:

En la categoría de Profesor Asistente:

- a) Tener como mínimo dos (2) años de experiencia docente y de investigación en Universidades.
- b) Tener postgrado en la especialidad y cinco (5) años de experiencia en el área de competencia profesional.

En la categoría de Profesor Agregado:

- a) Tener como mínimo seis (6) años de experiencia docente y de investigación en centros Universitarios.
- b) Haber obtenido el grado académico de Magíster.

En la categoría de Profesor Asociado:

- a) Poseer como mínimo diez (10) años de experiencia docente y de investigación en Universidades.
- b) Haber obtenido el grado académico de Magíster.
- c) Poseer credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel relacionados con la especialidad para la cual se requieren sus servicios.

Artículo 43: La ubicación en el escalafón universitario se regirá por la Ley de Universidades, los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional para las Universidades Privadas, las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por el presente Estatuto.

La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados mediante baremos aprobados por el Consejo Universitario.

El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado será considerado como mérito para la ubicación en el escalafón.

Parágrafo Único: Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar que se reconsidere su clasificación en el escalafón, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 44: En caso de que un profesor ordinario preste servicios en dos o más Universidades se le reconocerá el escalafón que haya alcanzado en aquella donde tenga mayor dedicación.

En caso de que un profesor ordinario de una Universidad reconocida sea admitido en las condiciones previstas por este Estatuto para prestar servicios en

la Universidad Valle del Momboy, ésta le reconocerá el escalafón alcanzado en aquella, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 45: Cuando un miembro del escalafón de otra Universidad aspire a incorporarse a la Universidad Valle del Momboy, dirigirá a ésta una solicitud escrita y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la Universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón. Si, por cualquier causa, un miembro del escalafón universitario ingresa a la Universidad Valle del Momboy sin haberse sujetado al procedimiento señalado, no tendrá derecho a que se le reconozca la categoría académica.

Artículo 46: La oferta de servicios a que se refiere el artículo anterior será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trate; siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripciones para el mismo.

Artículo 47: Cuando la condición de miembro del escalafón de una Universidad sea adquirida por quien estuviere para este momento prestando sus servicios como miembro especial del personal docente y de investigación de la Universidad Valle del Momboy, el interesado deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las autoridades de esta última, a fin de que se resuelva discrecionalmente el caso en los términos del presente Estatuto. Si por cualquier causa, el profesor no se sujeta a dicho procedimiento, no tendrá derecho a que se le reconozca la categoría académica como miembro ordinario del personal docente y de investigación.

Artículo 48: En caso que la Universidad Valle del Momboy requiera temporalmente la colaboración de un profesor de otra Universidad, solicitará que se apruebe la correspondiente comisión de servicio, con el acuerdo del profesor sobre las condiciones pertinentes. En tales circunstancias, el profesor no quedará incorporado al personal ordinario de esta Universidad y conservará todos sus derechos en la Universidad de origen.

Artículo 49: Los profesores contratados a los cuales se refiere el artículo 13, podrán ingresar al escalafón universitario cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Haber permanecido un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos al servicio de otra u otras Universidades.
- b) Evaluación general de actuación en servicio, donde se haga constar la eficiencia de su labor en la Universidad de origen, mediante seguimientos continuos.
- c) Aprobar el correspondiente concurso.

Artículo 50: A los fines del cumplimiento del artículo 93 de la Ley de Universidades relativo a la confirmación en la categoría en la cual han ingresado los miembros Ordinarios del personal Docente y de Investigación, se requerirá informe favorable del Consejo de Coordinación Académico, previa evaluación de su actuación durante un (1) año de trabajo, efectuada por el Supervisor inmediato del área de adscripción del profesor.

TÍTULO III DEL ASCENSO

Artículo 51: Se entiende por ascenso la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo el cumplimiento de todos los requisitos que contempla la Ley de Universidades y el presente Estatuto.

Artículo 52: Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus años de servicio, la presentación y aprobación de los trabajos de ascenso correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos al efecto por la Ley de Universidades y por el presente Estatuto.

Artículo 53: Para ascender a Profesor Asistente se requiere haber cumplido por lo menos dos (2) años en la categoría de Instructor, tener evaluación positiva, haber realizado con éxito los cursos propuestos para tal fin por la Universidad y haber elaborado y defendido su trabajo de ascenso.

Artículo 54: Los Profesores Asistentes permanecerán en su categoría por término de cuatro (4) años y, vencido el lapso, podrán ascender a Agregados si tienen evaluación positiva, si han realizado con éxito los cursos propuestos para tal fin por la Universidad y si han elaborado, defendido y aprobado el trabajo de ascenso.

Artículo 55: Los Profesores Agregados, cumplido el mínimo de cuatro (4) años de categoría, podrán ascender a Asociados si tienen evaluación positiva, han realizado con éxito los cursos propuestos para tal fin por la Universidad y si han elaborado, defendido y aprobado el trabajo de ascenso.

Artículo 56: Los Profesores Asociados, vencido el mínimo de cinco (5) años en su categoría, podrán ascender a Titulares si tienen evaluación positiva y es aprobado el trabajo de ascenso que hayan presentado.

Artículo 57: El estudio y evaluación de los expedientes profesorales para el ascenso del personal docente y de investigación estará a cargo de la Comisión Docente a que se hace referencia en el Artículo 19 del presente Estatuto.

Artículo 58: Son atribuciones de la Comisión Docente para la Clasificación del Personal Docente y de Investigación:

- a) Conocer las solicitudes de ascenso en el escalafón universitario que hayan sido procesadas ante el Decano y elaborar informe para el conocimiento del Consejo Universitario, con las recomendaciones a que haya lugar.
- b) Analizar los expedientes académicos de los solicitantes, con el propósito de producir informes para el Consejo Universitario sobre la pertinencia de admisión de la solicitud y de los trabajos de mérito para el ascenso.
- c) Verificar si el trabajo de ascenso consignado reúne los requisitos de elaboración y presentación exigidos por la Universidad de acuerdo con las normas dictadas al efecto por el Consejo Universitario.
- d) Conocer las solicitudes de reconsideración consignadas por el Personal Docente y de Investigación.
- e) Remitir, por órgano del Decano a la Secretaría de la Universidad los recaudos originales relativos a los movimientos del personal docente y de investigación para el debido conocimiento del Consejo Universitario y conservar copia certificada de los mismos.
- f) Evacuar las consultas que sobre la materia de ingreso, ubicación y ascenso en el escalafón universitario le sean sometidas por el Consejo Universitario.
- g) Cualesquiera otras que se establezcan en este Estatuto o sean dispuestas por el Consejo Universitario.

Artículo 59: Las solicitudes de ascenso serán dirigidas por el interesado al Decano, junto con todos los recaudos que las acompañen y éste las remitirá a la Comisión Docente, a los efectos de lo establecido en el literal a) del artículo 58 de este Estatuto.

Artículo 60: Los trabajos de ascenso deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originales y novedosos, inéditos o publicados durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el Parágrafo Único de este mismo artículo.
- b) Versar sobre el área de conocimiento en el cual se desempeña el profesor, o bien sobre innovaciones educativas de cualquier naturaleza.
- c) Ser de carácter técnico, experimental, sustanciados con los necesarios aportes de observaciones o bien constituir una contribución humanística al saber humano o un texto de estudio a nivel universitario sobre la materia de competencia del profesor. Igualmente puede ser una investigación significativa que el Profesor haya podido desarrollar como actividad normal en la Universidad, siempre y cuando reúna los requisitos formales de elaboración y presentación de Tesis de Post-grado, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.
- d) Contener razonamiento científico, exposición clara y sistemática, régimen metodológico y complementación bibliográfica.

Parágrafo Único: Para ascender en el escalafón Universitario se reconoce que las Tesis de Grado de Maestría y de Doctorado realizadas por los Profesores

que han obtenido los grados de Magister o Doctor, en Institutos de Educación Superior de reconocido prestigio se admitirán como Trabajos de Mérito, suficientes para el ascenso en el escalafón universitario, a condición de que las mismas no hayan sido para el ingreso, ubicación o ascenso. En estos casos, la Comisión Docente revisará las Tesis de Grado de Maestría o Doctorado y emitirá el respectivo veredicto de aprobación, para el ascenso en el escalafón universitario, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Una vez cumplido lo anterior, el Consejo Universitario refrendará el ascenso a que hubiese lugar.

Artículo 61: El interesado deberá consignar anexo a la solicitud de ascenso, cuatro (4) ejemplares y un diskette del respectivo trabajo de mérito, tres (3) de los cuales serán para la consideración del jurado.

Artículo 62: Los jurados que conocerán de los trabajos de mérito para el ascenso en el escalafón universitario, estarán integrados por tres (3) Miembros Principales, uno de ellos con el carácter de Coordinador, y tres (3) Suplentes, los cuales serán designados por el Consejo Universitario, a solicitud del Decano, de entre los miembros del Personal Docente y de Investigación que ostenten categoría superior a la del solicitante del ascenso, incluidos en las listas de Jurados calificados al efecto pro el Consejo Universitario. Dichos jurados deberán integrarse con profesores versados en el área correspondiente y que tengan dominio en el campo de investigación. Al menos uno de los miembros principales deberá pertenecer a otra institución universitaria.

Artículo 63: Los miembros del Jurado podrán inhibirse o ser recusados ante el Decano o por los autores de los trabajos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por cualesquiera de las causales establecidas en la Legislación Procesal Civil. Las causales invocadas al respecto deberán ser demostradas, a criterio del Consejo Universitario, caso contrario la inhibición o recusación se tendrá por no intentada.

Artículo 64: Si no hay inhibición o recusación, el Coordinador del Jurado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, fijará y participará al interesado fecha, lugar y hora dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación para que el autor del trabajo lo defienda en forma pública. Si las hubiere, la notificación al interesado se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al respectivo pronunciamiento del Consejo Universitario. La defensa consistirá en un resumen oral del trabajo, luego del cual el interesado responderá a las preguntas que le formulen los miembros del Jurado.

Artículo 65: Finalizada la defensa, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (3) integrantes. Si alguno de éstos disiente de la mayoría y salva su voto, deberá razonarlo, pero de igual forma estará en la obligación de suscribir el acta respectiva. El fallo se

hará público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen el acto de la defensa.

Parágrafo Único: El fallo del Jurado es inapelable. Sólo será apelable por vicios de forma.

Artículo 66: El fallo del jurado deberá aprobar, devolver el trabajo para mejoras o improbar el trabajo, de conformidad con las previsiones de este estatuto. La decisión o veredicto reflejada en el acta respectiva deberá ser razonada con expresa cita de las disposiciones normativas que indican los requisitos que reglamentariamente se exigen a los trabajos de mérito, determinándose las razones por las cuales el jurado estima o no cumplidas tales exigencias.

Artículo 67: Cuando a juicio del Jurado el mérito del trabajo sea excepcional podrá otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambas cosas. Esta decisión deberá ser adoptada con el voto unánime de sus miembros. En todo caso, los trabajos de ascenso aprobados serán publicados con el veredicto del Jurado y enviados a las Bibliotecas de la Universidad para consulta interna y externa, sin perjuicio de las publicaciones especiales aludidas en este mismo artículo.

Artículo 68: El Acta correspondiente, con todos los recaudos anexos, deberá ser enviada por el Jurado al Consejo Universitario, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al acto de defensa a los fines de la debida confirmación del veredicto recaído; pronunciamiento que se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la consignación de dicha Acta.

Artículo 69: A todos los efectos, el Jurado dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de su designación para cumplir su cometido. Si por alguna causa el Jurado requiere de mayor tiempo para la decisión definitiva, los efectos académicos y administrativos del ascenso aprobado comenzarán a contarse a partir del vencimiento de los treinta (30) días señalados en este artículo.

En caso de que el trabajo de ascenso sea devuelto para mejoras, los efectos del mismo se iniciarán a partir de la nueva fecha de presentación.

Artículo 70: La totalidad del procedimiento relativo al ascenso, deberá cumplirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la consignación del trabajo.

Artículo 71: Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades en cada categoría de escalafón deben cumplirse separadas y sucesivamente.

Artículo 72: El tiempo de servicio transcurrido en exceso en alguna categoría, no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

Parágrafo Único: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado, no se reconocerá como antigüedad a los efectos del ascenso, pero si podrá ser considerada como mérito para la ubicación en el escalafón.

TÍTULO IV DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 73: Los miembros del Personal Docente y de Investigación, están en la obligación de velar por la autonomía universitaria en su más justa expresión, desarrollar sus funciones docentes o de investigación con el más acendrado espíritu cooperativo y dar cumplimiento a todas aquellas labores administrativo-docente que le sean confiadas. Por consiguiente están en el deber de realizar, con la mayor dedicación y empeño, las labores inherentes a sus funciones, debiendo presentar a su superior jerárquico inmediato y demás autoridades pertinentes, los informes que se le requieran sobre sus labores docentes, de investigación, de extensión o cualesquiera otras que hubieren realizado en periodos de becas, licencias, viajes de estudio, año sabático y situaciones similares.

Artículo 74: Son deberes del Personal Docente y de Investigación:

- a) Contribuir al logro de la misión de la Universidad y velar por el cumplimiento de sus valores y objetivos.
- b) Cumplir y hacer cumplir los planes estratégicos de la Universidad.
- c) Someterse a los mecanismos de evaluación que establezca la Universidad.
- d) Propiciar la formación y preservación de una sociedad más justa y democrática.
- e) Contribuir con su conducta al cultivo de los más altos valores morales y culturales de la Nación.
- f) Actuar conforme a las disposiciones legales y éticas establecidas en las leyes, los reglamentos y demás normas que rigen la vida universitaria.
- g) Cultivar el espíritu crítico frente al saber y la revocación constante de los postulados científicos y humanísticos.
- h) Colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina universitaria.
- i) Apoyar toda la gestión dirigida al desarrollo universitario y a la conservación de sus bienes materiales, científicos, artísticos y culturales.
- j) Desarrollar su actividad de conformidad con los modelos académicos que ponga en vigencia la Universidad.
- k) Cumplir un plan de desarrollo académico que permita la actualización permanente.
- l) Los demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 75: Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en el deber de cumplir con el horario que les haya sido fijado y asistir responsablemente a sus actividades docentes, de investigación, de extensión,

administrativo-académico, así como también asistir puntualmente a los actos que sean programados por la Universidad.

Artículo 76: Los miembros del personal Docente y de Investigación gozarán de todos los derechos que les acuerde la Ley de Universidades, los Reglamentos de la Universidad y demás Leyes y otras disposiciones emanadas del Consejo Universitario y del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 77: Son derechos de los miembros ordinarios del personal académico de la Universidad:

- a) Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, de la investigación y de la extensión, de acuerdo con las normas especiales que al efecto dicte el Consejo Universitario.
- b) Organizarse académica y culturalmente dentro de la institución.}
- c) Solicitar que se establezca su clasificación con base en los méritos académicos y científicos, de acuerdo con las previsiones del presente Estatuto.
- d) Señalar ante las autoridades competentes el incumplimiento que se realice de las normas, reglamentos y demás leyes que rigen a la Universidad.
- e) Capacitarse pedagógicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la Universidad promueva y organice.
- f) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad y tramitación del expediente previo, de conformidad con la Ley y con el presente Estatuto.
- g) Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas establecidas al respecto.
- h) Tener acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias dictadas al efecto.
- i) Solicitar el apoyo financiero de la universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la que esté adscrito.
- j) Participar en la elaboración de las normas internas de organización y funcionamiento de la Universidad, cuando sean designados por la autoridad competente.
- k) Disfrutar de los beneficios socio-económicos, académicos y culturales que en forma expresa se establezcan para el personal académico.
- l) Disfrutar dentro de la Universidad, de estabilidad dentro de las categorías académicas que legalmente ostente, en su condición de ordinarios, de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 78: Los miembros del Personal Docente y de Investigación serán invitados a todos los actos académicos universitarios y recibirán las publicaciones de carácter informativo que edite la institución.

Artículo 79: Los miembros del Personal Docente y de Investigación podrán recibir distinciones honoríficas, nacionales o internacionales y premios en efectivo, como retribución a sus actividades creativas.

Artículo 80: La carga horaria de los miembros especiales del personal docente y de investigación está sometida a las fluctuaciones de las necesidades docentes e investigativas de la Universidad. Por tanto, ésta puede aumentar o disminuir de un período académico a otro o, incluso, extinguirse, de ahí que las variaciones negativas no pueden estimarse como desmejora de las condiciones de trabajo. Por otra parte, la remuneración que reciba esta categoría de miembros será directamente proporcional al número de horas efectivamente trabajadas.

TÍTULO V DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 81: Los Profesores a dedicación exclusiva no podrán ejercer fuera de la Institución ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 82: Las funciones de profesor a tiempo completo son incompatibles con actividades con actividades o con cargos remunerados que por su índole menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Los profesores a tiempo completo podrán dictar hasta seis (6) horas de clase semanal fuera de la Universidad, pero para dictarlas, así como para ejercer cualquier otra actividad remunerada, el interesado deberá obtener previamente la autorización del Consejo Universitario.

Artículo 83: Las modificaciones de la dedicación de los profesores deberán ser acordadas por el Consejo Universitario, previa solicitud razonada del Rector, el Vice-Rector, el Secretario y los Decanos.

Artículo 84: Los miembros del personal docente y de investigación que se desempeñen en cargos administrativos a tiempo completo, podrán dictar hasta un máximo de seis (6) horas semanales de clase, previo informe favorable del responsable de la dependencia donde presten servicios administrativos y la correspondiente decisión del Consejo Universitario. En principio, el ejercicio de funciones administrativas no puede menoscabar la carrera docente, sin embargo, si el profesor en un lapso mayor de dos años no asume carga académica alguna, por motivos que le sean imputables, pierde su cualidad de miembro del personal docente y de investigación de la Universidad y pasa a formar parte del personal administrativo de la misma.

Artículo 85: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que desempeñen cargos directivos y administrativos carecen de estabilidad laboral en cuanto a esos cargos, en virtud de que éstos son de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, la restitución del profesor a las

mismas actividades académicas que cumplía antes del nombramiento, aun cuando ello implique una disminución del sueldo, no puede reputarse como despido indirecto.

Artículo 86: Las primas que reciba el personal docente y de investigación por el desempeño de funciones directivas y administrativas son inherentes al cargo, por tanto, al cesar su ejercicio cesa inmediatamente el disfrute de las mismas.

Artículo 87: Los miembros del personal administrativo de la Universidad podrán impartir docencia, siempre y cuando dicha actividad no menoscabe el ejercicio eficiente de los deberes concernientes al cargo administrativo asignado, sometido siempre la régimen de concurso previsto en el presente Estatuto para el ingreso del personal docente. En todo caso, la carga docente no podrá exceder de 6 horas semanales.

TITULO VI DE LOS PERMISOS

Artículo 88: Los miembros del personal docente y de investigación, sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a sus labores, cuando hayan obtenido previamente el respectivo permiso, o por razón de enfermedad médicamente comprobada.

Artículo 89: Los miembros del personal docente y de investigación, que dejen de concurrir a las horas de clase, o que incumplan las labores de investigación, de producción, de extensión, o administrativo-académicas que les correspondan, sin obtener permiso previo para ello o sin estar enfermos, incurrirán en falta y serán sancionadas conforme al régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

Artículo 90: Los miembros del personal docente y de investigación, que aspiren a obtener permiso deberán dirigir solicitud escrita a su supervisor inmediato, quien, de considerarla procedente en función de las razones expuestas y del interés universitario, realizará los trámites para su otorgamiento.

Artículo 91: Todo permiso superior a treinta (30) días hábiles deberá ser autorizado por el Consejo Universitario, previa solicitud razonada del supervisor jerárquico correspondiente. Cuando el mismo tenga carácter urgente podrá ser autorizado por el Rector, quien participará de ello al Consejo Universitario en la siguiente reunión.

Artículo 92: Los permisos remunerados no podrán ser acordados por un lapso superior a 30 días, sea cual fuere la naturaleza de él. Sin embargo, el Consejo Universitario, previo informe favorable del Rector, podrá acordar prórroga por una sola vez.

Parágrafo Único: Se exceptúan de tal limitación, los permisos especiales establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 93: El Consejo universitario podrá acordar permisos especiales a los miembros del personal docente y de investigación para dedicarse a:

- a) Investigaciones científicas, humanísticas o tecnológicas de excepcional importancia en instituciones distintas a esta Universidad.
- b) El desempeño de funciones docentes en instituciones distintas a esta Universidad de igual o de superior nivel; o en instituciones educativas que requieran los servicios de personal muy especializado.
- c) Misiones oficiales de evidente relación con servicios de educación en Venezuela o en el extranjero.
- d) Actividades científicas y académicas, u otras misiones derivadas de convenios de asistencia e intercambio suscritos con otras instituciones, o que no existiendo dichos convenios, a juicio del Consejo universitario, redunden en beneficio de la Universidad.
- e) Cargos de representación popular que no requieran dedicación a tiempo completo, como concejales y diputados al Congreso Nacional, o Asambleas Legislativas y Senadores.
- f) Altos cargos en la Administración Pública Nacional o estatal como Ministro, Director General de Ministerio, Director o Presidente de Institutos Autónomos, entre otros, nombrados por el Presidente de la República, el Congreso nacional, el Ejecutivo Nacional o por las Autoridades Municipales.

Parágrafo Único: La calificación de la importancia de investigación prevista en el literal a) , será competencia del Centro de Estudios para Graduados.

Artículo 94: estos permisos serán aprobados por el Consejo Universitario, previa solicitud del rector, Vioce-Rector Académico, el Secretario o de los Decanos. En todo caso, será obligatorio para la concesión del mismo, el informe de la autoridad correspondiente, el cual debe ir acompañado de los documentos en los cuales conste en forma idónea los requisitos y el plan detallado de las actividades a realizar y si el docente podrá o no continuar con su carga académica.

Artículo 95: La duración del permiso la establecerá el Consejo Universitario con base en el informe y los documentos aludidos en el artículo anterior. En todo caso, el permiso podrá extenderse por un máximo de 5 años.

Artículo 96: El docente recibirá remuneración por la Universidad, siempre y cuando mantenga carga académica en la institución. Tal remuneración se circunscribe al número de horas de la carga académica.

Artículo 97: Durante los lapsos de evaluación final y de recuperación, no podrá acordarse permisos, salvo por razones de salud y otras excepciones contempladas en el presente Estatuto.

Artículo 98: El profesor luego de vencido el permiso contemplado en el artículo 82, deberá reincorporarse en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles. Dicha reincorporación será en la misma situación académica en que se encontraba para el momento en que se le concedió el permiso.

Artículo 99: Únicamente aquellos docentes que durante el permiso previsto en el artículo 93 hayan mantenido carga académica en esta Universidad, podrán optar al ascenso de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 100: Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras instituciones académicas, a juicio del Consejo universitario, organismo este que fijará la duración del permiso.

Artículo 101: No se considerarán interrupciones de la relación de trabajo, los casos de enfermedad debidamente justificados; los viajes de estudio, los permisos no mayores de tres (3) meses y los permisos previstos en el artículo 87 autorizados por el Consejo Universitario.

TÍTULO VII DE LOS REINTEGROS Y REINCORPORACIONES

Artículo 102: Los miembros ordinarios del personal académico podrán reingresar a la Universidad cuando se hayan separado de ella por renuncia o traslado a otras Universidades o Instituciones de educación superior.

Parágrafo Único: Por reingreso se entiende la situación administrativa que se plantea para aquellos miembros ordinarios del personal académico de la Universidad que por renuncia o traslado a otras instituciones de educación superior, se hayan separado de esta Casa de Estudios y deseen pertenecer nuevamente a su personal académico.

Artículo 103: Los aspirantes a reingresar, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, presentarán su solicitud ante el Rector, quien la someterá a consideración del Consejo Universitario, el cual decidirá al respecto de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 104: Para tramitar la solicitud de reintegro y producir una decisión a respecto, deberá tomarse en consideración, entre otros aspectos, la actividad

desplegada por el docente durante el tiempo que permaneció en la Universidad y en aquel que estuvo desligado de la Institución.

Artículo 105: Es requisito indispensable para la tramitación de dicha solicitud, no haber sido objeto de sanción por parte del Consejo Universitario o por cualquier ente Jurisdiccional por haber cometido hechos punibles graves. En todo caso, la decisión final estará a cargo del Consejo Universitario.

Artículo 106: Aprobado el reintegro o la reincorporación de un profesor, éste deberá ser ubicado en la categoría académica que tenía para la fecha de su separación de la Universidad, o la que hubiere adquirido en otra Universidad, si fuere el caso.

TÍTULO VIII DEL DESARROLLO PROFESORAL

Artículo 107: La Universidad garantizará el desarrollo integral de su personal Docente y de Investigación a través del Vice-Rectorado Académico y la Oficina de Recursos Humanos, quienes diseñarán programas dirigidos a la selección, ingreso, capacitación, actualización, formación y desarrollo del personal docente, en correspondencia con las estrategias curriculares, las ofertas académicas y las actividades de investigación y extensión de las diferentes unidades operativas de la Universidad.

Artículo 108: Todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la instancia anterior se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 109: La Universidad establecerá, mantendrá y ejecutará políticas, planes, programas, normas y procedimientos que regulen los procesos dirigidos a la capacitación y desarrollo del personal docente y de investigación.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS

Artículo 110: Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación estarán sometidos a las medidas disciplinarias que prevé la Ley de Universidades y el presente Estatuto.

Artículo 111: Las medidas disciplinarias aplicables a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación sólo serán acordadas por el Consejo Universitario o por el Decano de adscripción, previo el cumplimiento de los

procedimientos establecidos al efecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputables al respectivo docente.

Artículo 112: Dan lugar a la aplicación de medidas disciplinarias la comisión, por el docente de los siguientes hechos:

- a) No contribuir al logro de los fines de la Universidad, ni al cumplimiento de sus valores y objetivos.
- b) Actuar, abierta o solapadamente, en contra de los planes, fines, objetivos o intereses de la Universidad o su estudiantado.
- c) No aceptar las disposiciones legales y éticas establecidas en leyes, reglamentos, estatutos internos, resoluciones y demás normativas que sean de obligatorio cumplimiento por ser miembros de la Universidad.
- d) Quebrantar o auspiciar el quebrantamiento de la disciplina universitaria.
- e) Atentar contra la conservación de los bienes materiales, científicos, artísticos y culturales de la Universidad.
- f) No desarrollar su actividad de conformidad con los modelos, programas o pensum académicos que pongan en vigencia las autoridades universitarias.
- g) No cumplir con los planes de desarrollo y formación académica que permitan su actualización permanente y su ascenso en el escalafón docente.
- h) Actuar contra el nombre, prestigio o intereses de la Universidad propiciando la paralización de las actividades académicas, sin causa justificada o actos contrarios al funcionamiento normal de la misma.
- i) Tener y manifestar mala conducta pública o privada.
- j) Ser manifiesta y comprobadamente incapaz pedagógica y científicamente.
- k) Participar activa o pasivamente o solidarizarse con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, contra su autonomía o contra la integridad de la institución o de la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- l) Dejar de concurrir injustificadamente a más del 15% de las clases que debe dictar en un período lectivo; o haber dejado de asistir injustificadamente a más del 30% de los actos Universitarios que fuere invitado con carácter obligatorio en el mismo período.
- m) No someterse o no aprobar las valuaciones institucionales de desempeño.

Artículo 113: Se establecerán como medidas disciplinarias:

- a) La amonestación escrita.
- b) La suspensión temporal sin sueldo.
- c) La destitución.

Artículo 114: Cuando la medida disciplinaria a aplicar sea la amonestación, no se requerirá la instrucción de un expediente y dicha sanción podrá ser impuesta

por el Decano de adscripción, quien deberá oír previamente al docente involucrado. La imposición de tres amonestaciones en el lapso de un año entre la primera y la última, dará lugar a la destitución.

Artículo 115: Si los hechos imputados al profesor son considerados graves por el Consejo Universitario o por el Decano de adscripción o la consideración de que su permanencia obstaculiza el desarrollo del procedimiento disciplinario, el rector o el Consejo Universitario puede ordenar que el profesor se separe de su cargo hasta tanto se decida el asunto. El Consejo Universitario establecerá las condiciones de esa separación.

Artículo 116: El procedimiento se iniciará de oficio, ordenándose mediante auto razonado, la apertura del procedimiento por el Decano de adscripción, por el rector o por el Consejo Universitario, debiéndose proceder a la instrucción del mismo por la persona encargada al efecto, al cual se le hará llegar el Expediente con el auto de apertura y los demás recaudos que hubiere para ese momento. El instructor designado deberá proceder a notificar al docente involucrado, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la citación, se imponga del expediente y declare sobre los hechos por el Instructor.

Artículo 117: La citación se hará personalmente, mediante oficio interno dirigido al efecto, telegrama o a través de cualquier medio de comunicación impreso. El instructor dejará constancia en el Expediente de la forma utilizada para la citación. Para el caso de imposibilidad o dificultad en la localización del interesado, el instructor deberá ordenar la publicación de la citación en un diario de circulación regional del estado Trujillo.

Artículo 118: Oída la declaración del docente, el instructor emplazará a todas aquellas personas que deban declarar sobre los hechos investigados. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión de esta fase, el instructor se pronunciará en cuanto a la imputación de cargos al docente. Cualquiera sea su decisión deberá ser notificada de inmediato al Consejo Universitario, para que esa instancia se pronuncie sobre la revocatoria o ratificación de su decisión. Si el Consejo Universitario ratifica la decisión de no formular cargos, ordenará el archivo del expediente. Caso contrario, si estima la procedencia de los cargos, ordenará al instructor que los formule y éste en base a las observaciones que le fueren hechas debiendo proseguir con la atención del procedimiento.

Artículo 119: El acto de contestación de cargos se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que fueron formulados, previa notificación del interesado. Esta notificación se hará de la misma forma prevista en el Artículo 101 de este Estatuto.

Artículo 120: En la contestación de los cargos, el interesado expondrá por escrito las defensas y excepciones que estime convenientes para enervar los

cargos formulados en su contra. De este acto se levantará un Acta que suscribirán el Instructor, el interesado y la secretaria.

Artículo 121: Vencido el lapso para la contestación a los cargos, la causa quedará abierta a pruebas por un lapso de cinco (05) días hábiles.

Artículo 122: El instructor deberá de oficio cumplir y hacer cumplir todas las diligencias necesarias para el mejor conocimiento del asunto a decidir, siendo su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites.

Artículo 123: El instructor deberá solicitar de las autoridades administrativas universitarias los documentos, informes, expediente y demás antecedentes que estime convenientes para la resolución del asunto.

Artículo 124: Las autoridades universitarias disponen de un plazo de tres (03) días hábiles para remitir la documentación o recaudos que le fueran solicitados conforme al artículo anterior.

Artículo 125: Las faltas de los informes o documentación señalados no suspenderá la tramitación del procedimiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 126: Los hechos que se consideren relevantes para la decisión de un procedimiento, podrá ser objeto de todos los medios de pruebas establecidos en el Código Civil, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 127: Transcurrido el lapso de promoción y evacuación de pruebas, el instructor remitirá el expediente al Consejo Universitario dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 128: Transcurridos dos (02) días hábiles después de recibido el expediente, el Consejo Universitario emitirá su fallo, remitiendo el expediente al Instructor para la debida notificación, por los medios señalados, de la decisión.

Artículo 129: No habiendo más revisiones, la decisión deberá ser ejecutada por el Consejo Universitario.

TÍTULO X DEL CONSEJO DE APELACIONES

Artículo 130: El Consejo de Apelaciones, constituye el órgano superior de la Universidad en materia disciplinaria y actuará como última instancia para conocer de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal docente y de Investigación.

Artículo 131: El Consejo de Apelaciones estará integrado por cinco (05) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes durarán tres (3) años en el

ejercicio de sus funciones. Deberán ser profesores de reconocida honestidad e idoneidad, con categoría no inferior a la de Asociado y antigüedad no menor de diez (10) años en la Universidad.

Entre los miembros principales del Consejo de Apelaciones se elegirá un Presidente y un Secretario.

Artículo 132: Los miembros principales del Consejo de Apelaciones serán escogidos por el Consejo Universitario entre los ocho (8) candidatos elegidos al efecto por los profesores con categorías de Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares. Los tres (3) candidatos restantes tendrán el carácter de primero, Segundo y Tercer Suplente.

Artículo 133: Las ausencias de los miembros del Consejo de Apelaciones serán cubiertas en forma consecutiva con respecto al orden de su designación, de manera que el Vice-Presidente supla al Presidente, el Secretario al Vice-Presidente, el Primer Vocal sustituya al secretario, el Segundo Vocal al Primero y así sucesivamente, hasta el tercer Suplente.

Las ausencias absolutas serán cubiertas hasta el final del período en el mismo orden.

Artículo 134: Las inasistencias no justificadas de un miembro principal o suplente a las reuniones o actos para los cuales fueren convocados, hasta por tres veces consecutivas, será motivo de remoción por decisión de los miembros del Consejo. La falta que se origine como consecuencia de esa remoción, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 135: Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

- 1) Conocer y decidir, en última instancia, de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal Docente y de Investigación.
- 2) Servir de tribunal de honor en los asuntos que les sean sometidos por vía de arbitraje.
- 3) Las demás que le señalen el presente Estatuto y las normas internas.

Artículo 136: El Consejo efectuará una sesión ordinaria una vez al mes, en los días que expresamente acuerden sus miembros. La indicación de tales días se fijará en la cartelera correspondiente, a menos que no exista materia a tratar.

Artículo 137: El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando haya materia urgente que tratar o lo exijan las circunstancias, o lo pida un miembro principal del Consejo. A este efecto, se librará convocatoria en la cual constarán los asuntos a tratar y en la misma sólo se tratará lo previsto en ella.

Artículo 138: De cada una de las sesiones que se efectúen, se levantará un acta, la cual será aprobada en la sesión, asentada en un libro especial y deberá estar suscrita por todos los miembros.

Artículo 139: Las sesiones del Consejo de Apelaciones son reservadas y sus deliberaciones secretas.

Artículo 140: El Presidente junto con el Secretario, tendrán a su cargo la substanciación o tramitación relativa a los procedimientos establecidos para el Consejo de Apelaciones.

Artículo 141: El Consejo de Apelaciones permitirá, previa solicitud, la lectura del expediente y expedirá copias al apelante o a su legítimo apoderado y a los representantes del órgano del cual emanó el acto.

Artículo 142: Las apelaciones se interpondrán directamente ante el consejo de Apelaciones.

Artículo 143: El término para intentar la apelación es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación al sancionado.

Artículo 144: La autoridad sancionadora registrará la fecha de la notificación al sancionado con la firma de éste en la copia de la comunicación correspondiente a la decisión. La notificación deberá hacerse dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 145: Si el sancionado se negare a firmar, darán fe de ello el funcionario encargado de hacer la notificación y dos testigos presenciales de este hecho. Si fuere imposible localizarlo, se notificará mediante publicación en la cartelera del respectivo Decanato durante un lapso de cinco (5) días hábiles o en uno de los diarios de mayor circulación regional.

Artículo 146: En la notificación de la sanción impuesta se hará saber al sancionado el término de apelación.

Artículo 147: Las resoluciones mediante las cuales se impongan las sanciones o medidas disciplinarias, deberán ser suficientemente motivadas, de manera que el sancionado quede debidamente enterado de los hechos que se le imputan.

Artículo 148: El escrito de apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En el acto de la presentación del escrito, el recurrente exhibirá su cédula de identidad o carnet universitario. El duplicado del escrito le será devuelto, sellado y con mención del día y la hora.

Artículo 149: En caso de representación, ésta podrá acreditarse mediante carta-poder, la cual deberá ser ratificada por el recurrente ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Artículo 150: En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.

Artículo 151: Recibidos los recaudos, el Consejo de Apelaciones entrará a conocerlos y ordenará la reposición si se evidencia que se han cometido graves vicios de procedimientos, tales como:

- a) Haber prescindido de los requisitos relativos a las notificaciones.
- b) Haber incumplido lo establecido en las normas que regulan los procedimientos disciplinarios para el personal docente y de investigación.

Artículo 152: Los miembros del Consejo de apelaciones deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tengan parentesco con el apelante o la autoridad sancionadora, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Cuando de alguna forma haya intervenido en la sustanciación del caso en la primera instancia.
- c) Por las causales de inhibición o recusación prevista en nuestra Legislación Civil y Penal.

Artículo 153: El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado, será presentado al Consejo de Apelaciones, el cual decidirá sobre la misma en la sesión siguiente.

Artículo 154: Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de quince (15) días hábiles, dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar. Así mismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá extender dicho lapso sólo a los fines de evacuación, hasta pro diez (10) días hábiles.

Artículo 155: Los apelantes podrán promover todos los medios de pruebas establecidas en nuestro ordenamiento civil, penal y administrativo, las cuales deberán promoverse y evacuarse dentro del lapso previsto en el artículo anterior.

Artículo 156: A los efectos de la evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 157: Vencido el lapso de pruebas se designará Ponente, el cual deberá presentar el proyecto de fallo para su discusión, dentro de los quince

(15) días hábiles siguientes. El Consejo decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del proyecto.

Artículo 158: La decisión definitiva contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.

Artículo 159: El Consejo de Apelaciones, al decidir podrá confirmar, modificar o revocar la decisión apelada según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.

Artículo 160: La decisión definitiva será aprobada por mayoría y firmada por todos los miembros del Consejo de Apelaciones. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y el secretario y deberán aparecer al pie del fallo, integrando con él una sola pieza.

Artículo 161: Se participará lo decidido al consejo Universitario y al apelante o apelantes. El expediente original se enviará para su archivo a la Secretaría de la Universidad, se guardará una copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones.

Artículo 162: El pronunciamiento emitido por el Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa y deja abierta la vía contencioso-administrativa por ante la jurisdicción competente y con sujeción al procedimiento previsto en dicha jurisdicción.

Artículo 163: Lo no previsto en este Estatuto, o las dudas que pudieran surgir en cuanto a su interpretación, serán resueltas por el Consejo Universitario.

TITULO XII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 164: Hasta tanto no sean electos los miembros del Consejo de Apelaciones, corresponde al consejo Universitario conocer y decidir en ultima instancia administrativa sobre los expedientes instruidos en materia disciplinaria.

Dado, firmado y sellado en el Salón Rectoral de la Universidad Valle del Momboy, en la ciudad de Valera, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco José González Cruz
Rector

Pbro. Lic. José Luis Azuaje Ayala
Secretario Académico